# TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

MÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

La Administración, en casa de los Agentes
en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



#### TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción. REBAJA GRADUAL

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la esantia de las mismas, varia entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración & las horas de oficina, de 9 à 12 y de 2 à 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 78

# GACETA DE MADRID

#### ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

# SUMARIO

# Parto official.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el día 10 del próximo Octubre reauuden las Cortes sus sesiones.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesadolas 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

**Minis**terio de Hacienda:

Real orden disponiendo que D. Luis Espada, Subsecretario de este Ministerio, cese en el despacho ordinario de los asuntos de dicho departamento por haber regresado á esta Corte el Ministro del ramo.

Ministerio de Instrucción publica y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á traslación las Cátedras vacantes que se expresan.

Otra resolviendo se den los ascensos de escala por haber fallecido el Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla D. Juan Luis Höhr y Rodríguez.

### Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Sanz contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Sebastián á inscribir una escritura de venta.

Instrucción Pública. — Subsecretaría. — Anuncios relativos á vacantes de Cátedras.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Otorgando á D. Arturo Soria y Mata la concesión del ferrocarril de Fuencarral á la Ciudad Lineal.

Aprobando el proyecto de cambio de motor de sangre por el eléctrico en las líneas de Gijón á La Guía, La Guía á Somió, Gijón al Natahoyo, Natahoyo á la Calzada y Gijón á la Fábrica de jabón.

#### Administración provincial:

Administración general de las Minas de azogue de Almadén.— Subasta para contratar el suministro de yeso pardo y cemento portland para el servicio de estas minas.

Administración municipal.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa al empedrado de las calles Conde del Asalto, entre Mar-

qués del Duero y Blesa; Blesa, entre Conde del Asalto y Rosal, y Blay, entre Rosal y Marqués del Duero. Alcaldía constitucional de Benabarre.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico titular de esta villa.

Administración de Justicla:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncies y neticias eficiales:

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Oódigo de comercio.

Altos Hornos de Vizcaya.—Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) salió en el día de ayer para Galicia, acompañado de Su Alteza Real el Infante Don Carlos.

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

# REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

# REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Aguiló Aguiló, vecino de Palma de Mallorca, en so licitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia la Baleares, según carta de pago núm. 701, expedida el 20 de Enero de 1906, para redimirse del servicio milita de activo, como recluta del reemplazo de 1905, pertenen ente á la zona de Palma;

El REX (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el axt. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejequeión de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de Baleares.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida per Bartelomé Berrás y Llabrés, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, según carta de pago núm. 562, expedida en 26 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Palma;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Ma; drid 14 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de Baleares.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Castelló Llabrés, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, según carta de pago núm. 513, expedida en 5 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Palma;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenide en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de Baleares.

# MINISTERIO DE HACIENDA

# REAL ORDEN

Time. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de les asuntos de este Ministerio, que le fué confiado durante mi ausencia de esta Corte, en virtud de Real orden de 17 del mes próximo pasado.

De la de S. M. le digo á V. I. para su conecimiento y fines consiguientes. Dies guarde á V. I. muchos añes. Madrid 21 de Septiembre de 1907.

OSMA

Sr. D. Luis Espada, Subsecretario del Ministerio.

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

# REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslación que le corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.

**C**ÉSAR **S**ILIÓ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Física general;

S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslación que le corresponde, según le preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muches años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.

César Silió

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 1.º de los corrientes D. Juan Luis Höhr y Rodríguez, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla, que ocupaba el número 195 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelte se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Madrid y Zaragoza, D. José Alemany v Bolufer v D. Francisco J. Comyn y Moya, que habían llegado á ocupar los números 211 y 281, pasen á figurar en el mismo con los números 210 y 280, y antigüedad de 2 de los corrientes y sueldo anual, desde el mismo día, de 6.000 y 4.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1907.

CESAR SILIÓ Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de les Registres civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo, Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Lanz contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Sebastián á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Regis-

Resultando: que por escritura otorgada en Irún en 16 de Junio de 1906 ante el Notario D. Miguel Lanz, D. Francisco Recarte vendió à D. José Joaquín Oruczábal varias fincas, expresandose al reseñar el título que las había adquirido por compra á este último, como apoderado de D. Antonio Aguirre, según aparece de escritura otorgada en 12 del mis-

mo mes: Resultando: que presentada en el Registro, fué denegada su inscripciór, entre otros motivos, «porque, según el núm. 2.º del art. 1.459 del Código civil, es nula la venta que comprende; pues las fincas objeto de ella fueron vendidas al actual vendedor, como apoderado do D. Antonio Aguirre, en escritura núm. 215 de orden, otorgada el 12 de Junio de 1906 en

Irún ante el mismo Notario»:

Resultando: que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante D. Miguel Lanz, en solicitud de que se declare que la citada escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, alegando: que si el mandato, según lo de-fine el art. 1.709 del Código civil, es el contrato por el cual una persona se obliga á prestar algún servicio ó á hacer al guna cosa por cuenta ó encargo de otra, más bien parece que el verdadero motivo de incapacidad legal reside en que mandatario forma con el mandante una sola persona juridica, y si no existiera la prohíbición que para comprar establece el núm. 2.º del art. 1.459, resultaria que los mandatarios podrían venderse y comprarse una misma cosa á sí propios, desapareciendo ó confundiendo los conceptos de cedente y cesionario en la compraventa, y que la Resolución de 13 de Noviembre de 1895 interpretando rectamente el citado número 2.º del art. 1.459, declara que la incapacidad que establece con relación á los mandatarios es sólo para adquirir por si ó por persona intermedia los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados al realizarse la venta, pues si hubiese querido establecer una prohibición absoluta y para todo tiempo, bastaba con haberla impuesto á los que hubiesen estado encargados de la administración ó enajenación, sin que la frase por persona intermedia tenga ni pueda tener la virtud de convertir en indefinida y absoluta una incapacidad temporal y relativa, ni tenga más objeto que evitar que en las subastas hiciera un extraño postura, se rematase á su favor y luego cediese su derecho al mandatario, encargado de la enajenación; y que no estando encar-gado de la administración ó enajenación de las fincas objeto de la escriturade venta D. José Joaquín Oruezábal, al otorgarse ésta, es evidente que no se halla comprendido en el caso 2.º del art. 1.439 del Código civil:

Resultando: que el Registrador informó que procedía la confirmación de su nota, fundado: en que dicho artículo prohibe a los encargados de vender bienes en virtud de mandato la compra directa ni por persona intermedia, ya se verifique privadamente ó por subasta pública, judicial ó extrajudicial, y que tal prohibición está basada en los principios de eterna moral para evitar que, por medio de confabulación y rodeo, adquiera el mandatario fincas de cuya venta esté encargado, sobreponiéndose su propio interés al de su mandante; que la frase « ni por persona alguna intermedia » no tiene por único objeto evitar que en las subastas públicas haga un extraño postura, se remate la finca á su favor y luego ceda su derecho al mandatario, sino que su alcance es mucho mayor, pues por ella se quiere hacer imposible, ó por lo menos declarar nula toda confabulación. cuando ésta sea conocida, y en el caso del recurso aparece evidente tal confabulación por el hecho de que entre el otorgamiento de ambas escrituras sólo mediaron cuatro días, y por el hecho también de que con la misma fecha en que el presente recurso se interpuso, y por el mismo Nota-rio, se ha interpuesto otro contra la negativa del Registrador informante à inscribir otra escritura otorgada en 7 de Abril de 1905, por la que el D. Francisco Recarte vende al D. José Joaquín Oruezábal otra finca, que, como mandatario también de D. Antonio Aguirre, había vendido á aquél por escritura de 30 de Marzo del mismo año 1905, y que en contra de esa afirmación no cabe alegar la Resolución de 13 de Noviembre de 1905, pues aunque al parecer se trata del mismo caso, es muy distinto, porque en el que motivó dicha Resolución habían transcurrido dos años desde una á otra venta, y, por tanto, era poco probable la confabulación que

en el otro caso aparece evidente: Resultando: que el Juez delegado declaró que la escritura era inscribible por hallarse extendida con arregio a derecho, por considerar: que interpretando rectamente el art. 1.459 del Código, y dande á sus palabras la significación gramatical que le es propia, se ve que la incapacidad que establece en su regla 2.ª, se refiere única y exclusivamente á los que ostentan el carácter de mandatarios, que no podrán adquirir por sí ni por persona intermedia los bienes de cuya venta estuviesen encargados, mas no á los que va no lo estuviesen al ctorgarse el contrato, siendo esa la opinión de los más reputades comentaristas del Código, y en cuyo criterio se ins-pira la Resolución citada, y que en todo caso nunca podría en un expediente gubernativo declararse la nulidad de la i

venta, que es de lo que se trata, y que requiere las solemnidades y garantias de un juicio ordinario:

Resultando: que apelado el auto por el Registrador de la propiedad, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia aceptando el primer Considerando, y además por considerar: que en la Resolución de 13 de Noviembre de 1895 se dice claramente que la incapacidad establecida en el art. 1 459 del Código, con relación á los mandatarios, es sólo para adquirir por si o por persona intermedia les bienes de que estuviesen encargados al tiempo de realizar la venta, y que si el legis-lador hubiera querido establecer una prohibición absoluta y para todo tiempo, lo habría consignado claramente; que tratandose de un precepto de caracter limitativo de la libertad de contratación, su interpretación ha de ser restrictiva, no extendiéndola, fundándose para ello en meras presunciones ó conjeturas, cemo lo hace el Registrador, á otros casos que á aquellos que expresamente determina de un modo claro y preciso el texto legal; y que si bien los Registradores pueden calificar la capacidad de los otorgantes, y esa calificación puede implicar la de la validez ó nulidad de la escritura, se entiende limitada al efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impide que pueda seguirse el juicio sobre la validez ó nulidad, y si la ejecutoria que recayese fuere contraria a la calificación del Registrador respecto á la capacidad de los otorgantes, ó verificará la inscripción, ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso: Vistos el art. 1.459 del Código civil y la Resolución de 13

de Noviembre de 1895:

Considerando: que según resulta de la misma escritura que ha motivado el presente recurso, el comprador de las fincas que por ella se venden no estaba encargado de su adminis-

tración ni de su enaienación como mandatario: Considerando: que atendida la letra del artículo citado, lo

que unicamente está prohibido á los mandatarios es la adquisición por compra, ya sea por si ó por persona intermedia, de los bienes de cuya administración ó enzjenación estuviesen encargados, y que la frase «ni por persona alguna intermedia» no tiené, ni puede tener, como se afirma en la Resolución de 13 de Noviembre de 1895, la virtud de convertir en absoluta é indefinida una incapacidad relativa ó temporal, ni tiene más objeto que evitar que en las subastas pudiera adquirir el mandatario bienes de cuya enajenación estuviese encargado, si el rematante le cedia su derecho:

Considerando: que aun en el supuesto de que por no ser clara la redacción del art. 1.459 fuera necesaria su interpretación, debería ser ésta restrictiva, por tratarse de un pre-

cepto que coarta la libertad de contratar:

Considerando: que cualquiera que sea la fuerza que moralmente puedan tener las razones alegadas por el Registrador para dar por evidente la confabulación entre comprador y vendedor, sería preciso para que la tuvieran en el terreno del derecho que fueran apreciadas por los Tribunales en el juicio correspondiente:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providen. cia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1907.—El Director general, P. A., el Subdirector, Enrique Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BALLAS ARTES

# Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho administrativo, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas apuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, à contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con

informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Subserretario, P. O.,

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en plazo improrregable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exija la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los estableci-mientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Septiembre de 1907. El Subsecretario, P. O., A. Castro.

# MINISTERIO DE FOMENTO

# Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción. Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia promovida en 22 de Agosto de 1904 por D. Arturo Soria y Mata, Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, en solicitud de que, previos los requisitos y formalidades que la ley de Ferrocarriles establece, se le conceda autorización para construir un ferrocarril de doble via y tracción de vapor entre Fuencarral y la Ciudad Lineal, que enlace en el punto de origen con el de Cuatro Caminos.

Resultando que, previa la tramitación oportuna, se ha demostrado la conveniencia del camino:

Resultando que el proyecto formulado se aprobó con prescripciones por Real orden de 9 de Agosto de 1906: Resultando que el pliego de condiciones particulares que

ha de regular esta concesión fué aprobado por Real orden de 21 de Enero de 1907 y aceptado por el peticionario en 6 de Junio siguiente:

Considerando que en el expediente de referencia se han llenado las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que reconocida la bondad del proyecto de este ferrocarril, así como que su construcción y explotación puede producir beneficios bajo el punto de vista de interés

general y los de la zona por que aquel atraviesa; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se otorgue á D. Arturo Soria y Mata, Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, la concesión del ferrocarril de Fuencarral á la Ciudad Lineal, con enlace en el punto de origen con el de Custro Caminos, entendiéndose que esta concesión se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares, sin subvención del Estado, con sujeción a cuanto determinan la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el Reglamento para su aplicación, al pliego de condiciones particulares, a las tarifas aprobadas y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables á este ferrocarril

De orden del Sr. Ministro lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1907.—El Director general, Andrade.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril con doble vía y tracción de vapor de Fuencarral á la Ciudad Lineal.

Articulo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción y establscimiento de un ferrocarril con doble vía y tracción de vapor de Fuencarral á la Ciudad Lineal.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1906 y à las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fo-

Art. 3.º El material móvil que como mínimo ha tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente: Dos locomotoras.

Dos coches de viajeros.

Des vagones para mercancias.
Art. 4.º En el término de quince días, contados desde el que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y á disposición de este Ministerio, la flanza de ocho mil seiscientas ochenta pesetas trece céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta en el cumplimiento de esta condición

lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 5.º El concesionario empezará las obras en el término de tres meses, contado desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su conducción, en la forma que determine la Dirección general de Correos y Te-

Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados. Este servicio se efectuará de acuerdo con lo que disponen las Reales órdenes de 20 de Julio de 1892, expedida por el Ministerio de la Guerra, y 21 del mismo mes y año, expedida por el de Gracia y Justicia, en los coches que la Compañía use para el servicio de explosación del camino.

Art. 8.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, à sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio

del Gobierno.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que, con su propio informe, ha de remitir el Gobernador de la provincia.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará à sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un

estado descriptivo de las obras de fábrica. Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su

Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla à costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art 14. Caducará también la concesión en los casos si-

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al ar-tículo 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo la Compañía la concesionaria lo fuese también ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En caso de caducidad, sa procedera con arregio a lo que determina el ca-pitulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de

1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución. Art. 15. Para atender a los gastos que origine la inspec-ción que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarrii, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notifica-ción, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia filado.

Madrid 21 de Enero de 1907.—Aprobado por S. M.—De Federico.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Fomento.—Aceptado.—Madrid 6 de Junio de 1907.—Arturo Somento. ria y Mata.

#### TARIFAS

Bases de percepción.

		A Adrian and and a state of the	part of the part of the part of the party of
	P	RECIO	) S
	De peaje.	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por viajero y kilómetro	0 07	0,03	0'10
equipajes, encargos y comestibles <i>Por kilómetro</i> .			
De         0 á 10 kilogramos           De 11 á 50 ídem           Pasando de 50 ídem	0'03 0'06 0'15	0 02 0'04 0'05	0°05 0°10 0 20
MERCADERÍAS Por tonelada y kilómetro	0'25	0 15	0.40
TRANSPORTES FÚNEBRES Por cadáver y kilómetro	3	1	4

No se hace clasificación especial de las mercaderías, pues se consideran como tales todas aquellas que sean transportables en sus vagones.

A las anteriores tarifas se aumentará el tanto por ciento de

impuesto del Estado. Este ferrocarril se considera como un solo trayecto, y sea

cualquiera la distancia recorrida dentro de él, se pagará la parte total correspondiente al mismo; es decir, que en un trayecto empezado se pagará como si se hubiese recorrido por

La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de to-

nelada se considerarán de 10 en 10 kilogramos. No se admitirá gratuitamente más equipajes que el que pueda llevar el viajero á la mano, sin molestar á los demás

No será obligatorio el transporte de toda mercancía que conste de materias inflamables ó de fácil explosión, de objetos peligrosos, de aquellos cuyas dimensiones sean mayores que las de los vagones, y de las masas indivisibles que por su peso necesiten ser cargadas por medio de aparatos especiales. Asimismo podrá rechazar las materias que produzcan emana-ciones insalubres y los objetos que pesen menos de 30 kilogra-mos bajo el volumen de un metro cúbico.

Repeso.—Los consignatarios podrán pedir el repeso de las mercancias, abonando los gastos de repeso, si de la operación resulta que no ha existido error por parte de la Compañía, teniendo en cuenta la merma natural de la mercancía.

Los gastos de repeso serán:

	Consideration of the Section of the
	Pesetas.
Por fracción indivisible de 10 kilogramos	0.20
Vagón completo por tonelada	0'40
Minimum de percepción	0,40

Almacenaje.—No es probable que dada la manera de ser del ferrocarril queden mercancias almacenadas en sus dependencias; pero si así fuere, las que permanezcan en ellas veinticuatro horas después de la llegada devengarán los derechos de almacenaje siguientes:

	Pesetas.
EQUIPAJES Y ENCARGOS	1
Por día y fracción de 10 kilogramos	0,10
MERCANCIAS  Por cada diez kilogramos cada quince días	0,02
•	I

La Compañía podrá vender, pasadas cuarenta y ocho horas de su llegada, los bultos que contengan materias susceptibles de averiarse, entregando el producto de la venta al consignatario después de cobrades los derechos de almacenaje y demás gastos.

Visto el expediente instruído para la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en las líneas de Gijón á La Guía, La Guía á Somió, Gijón al Natahoyo, Natahoyo á la Calzada y Gijón á la Fábrica de jabón:

Visto el proyecto presentado: Visto el dictamen de la Sección segunda del Consejo de Obras públicas, y de acuerdo en lo esencial con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el proyec to de cambio de motor de sangre por el eléctrico antes mencionado, con las prescripciones siguientes:
1.a Los trazados de estas líneas serán los mismos que figu-

ran en los proyectos aprobados, y no sufrirán variación alguna por virtud de la presente autorización.

La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 550 voltios, conducida y transmitida por medio de un cable aéreo de cobre de 825 milimetros de diámetro.

3.ª El hilo aéreo de tracción habrá de establecerse sobre sólidos postes metálicos, candeleros y ménsulas de fundición ornamentadas, palomillas, rosetones, etc., fuertemente empotrados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos pro-pietarios lo consientan, cuidando muy especialmente de adoptar en cada caso particular el medio que mejor se adapte á las circunstancias de la situación.

4.ª La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á menos que circunstancias muy especiales lo requieran, y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á seis me-

tros de aitura mínima sobre la rasante de los rieles.

5.º El aislamiento de los postes metálicos, candeleros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el atirantado auxiliar para adaptar el trazado de la línea aérea del trolley à la tierra deberà ser completo, empleando al efecto los aisladores de porcelana, vidrio y ebonita más perfeccionados.

6.ª El hilo séreo no trabajará más del 1 por 10 de la carga de rotura, y estará protegido por una regleta de madera en todos los cruzamientos con las líneas telegráficas y tele-

lefonica: y otras análogas.
7.ª La conexión de las puntas de los railes de la vía para facilitar el retorno de la corriente deberá hacerse con el mayor esmero, empleando precisamente alambre de cobre; y si aun así no resultare tan perfecto como se requiere para evitar los efectos de las corrientes de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de la vía, con los empalmes suficientes con los rieles hasta conseguir que la corriente de retorno circule fácilmente.

8.ª Los coches motores deberán ir provistos de potentes frenos mecánicos que, manejados á brazos por el conductor, puedan detener un coche lleno de viajeros en la mayor pendiente de la vía y bajando en un espacio máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco, empleando al propio tiempo el freno eléctrico, y á tres metros tan sólo, haciendo funcionar la contramarcha eléctrica.

9.ª En la palanca del freno mecánico, constantemente manejada por el conductor para regular la velocidad de la marcha, se instalará una campana de timbre sonoro que anuncia la llegada del coche automotor á los transeuntes colocados en la vía ó en su proximidad.

10. Cada cocha automotor deberá ilevar sobre la plataforma, en lo alto de la cubierta, una potente luz eléctrica de

50 bujías de intensidad como mínimum, provista de reflector que proyecte la luz sobre el camine.

11. En el interior de los coches y bajo el asiento de uno de los costados deberá instalarse el pararrayos, cortarircuito, el reostato y demás aparatos accesorios requeridos en una instalación perfecta; todos los elementos que por su inverior se instalen, además de las envolturas aisladoras, deberan ir cubiertos per listones de madera que los congan com pletamente á cubierto de un pasajero imprudente ó mal intencionado.

12. Si no se estableciese fábrica de energía eléctrica para servicio propio de estes tranvías, será preciso que el suministro de la energía necesaria para dicho servicio se halle garantizado en todo tiempo, y al terminar las concesiones, ya sea por haber expirado el plazo de ellas ó por cual. quier otra causa.

13. Si se estableciese fabrica de energía eléctrica en la casa de máquinas, además de los amperimetros, voltimetros, reostatos, cortacircuitos, plomos fusibles y demás accesorios que en el cuadro de una instalación bien hecha se requieren. deberán instalarse interruptores automáticos que funcionen rápidamente cada vez que se produzca una avería en el cable tractor de trole.

14. Si durante la explotación de la línea se juzgase necesario introducir en ella cables de alimentación, podrá hacer-se; pero éstos deberán ir defendidos precisamente por múltiples envolturas aisladoras y apogarse en les mismes postes ya establecidos por el intermedio de aisladores de por-

15. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches se observará lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la eje-

cución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección de las obras de estos tranvias declararán en el acta de reconocimiento de las mismas, que habrá de levantarse para autorizar la apertura al servicio público con motor eléctrico, que se han adoptado todas las medidas de precaución sancio nadas por la práctica para evitar en lo posible las roturas del cable de trabajo y los peligros que con su caída pueda oca sionar, quedando obligada la Compañía concesionaria á ins talar cualquier invento que á juicio de la Superioridad

ofrezea major seguridad para evitar peligros y accidentes.

17. Regirán además todas las condiciones impuestas al otorgarse las concesiones, siempre que no se opongan á las presentes.

18. Se observarán en la instalación todas las disposiciones que sean aplicables del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

19. El plazo para realizar las obras será de un año, contado desde la fecha en que la Compañía empiece á hacer uso de la presente autorización.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Gijón, Jefatura de Obras públicas de la provincia y demás interesados Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1907.=El Director general, P. O., Ricardo Serantes.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

# Administración general de las Rilnas de azogue de Almadén.

A los doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Administración general, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente a los años de 1908 y 1909, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 1.750 pese. tas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza, el 10 por 100. Almadén 20 de Septismbre de 1907 .= W. Ferrer.

# Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º).

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente á los años 1908 y 1909, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición octava (y en caso de que se haga baja se agregara), con la baja de .... (expresado por letra) por ciento del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir. Domicilio del que suscribe.

Fechs y firma (expresado por letra).

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 de Abril último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enecon lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa al empedrado de las calles Conde del Asalto, entre Marqués del Duero y Blesa; Blesa, entre Conde del Asalto y Rosal. y Biay, entre Rosal y Marqués del Duero, bajo el tipo de 113.196 pesetas y de continuos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaria municipal para conocimiento de las personas que dessen interesarse en la indicada subasta; siende de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subastá se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó en el inmediato siguiente si resultase festivo, á las dece de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán

as siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitado. res, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahíma, debiendo presentarse dentre del plazo que media desde el día siguiente al en que se publi. que este anuncio en la Gacera hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez á las doce de la mañana si no fueren días festivos, en la Sección de Ensanche de la Secretaria de este Avuntamiento.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 5.659 pesetas 83 céntimos, en la Depositaría municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate; siendo recha-zado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo res-pectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobrecerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de empedrado de las calles de Conde del Asalto, Blay y Blesa.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará

constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que al mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzquen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; perc podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y

con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción à las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Ju-

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que debe-rán regir para la construcción del adoquinado de las calles del Conde del Asalto, entre las del Marqués del Duero y Blesa; Blesa, entre las del Conde del Asalto y Rosal, y Blay, entre las del Rosal y Marqués del Duero.

# Condiciones tacultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado de las calles del Conde del Asalto, entre las del Marqués del Duero y Blesa; Blesa, entre las del Rosal y Conde del Asalto, y Blay, entre las del Rosal y Marqués del Duero.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sec-ción 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejer cerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección fa cultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construído el empedrado, será de quince centimetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento esta. rá compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya fecha fijará la citada Ins-

pección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centimetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centimetros.

#### ARTICULO 3.

#### Bordillos nuevos.

Les bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las ace. ras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centimetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se co-locarán de modo que su cara superior quede unos quince cen-timetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

#### ARTÍCULO 4.º

#### Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, à juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

#### ARTÍCULO 5.º

#### Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente à unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del Ensanche y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

# ARTICULO 6.0

### Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

#### CAPÍTULO II

#### Materiales.

#### ABTÍCULO 7.º

# Arena

La arena deberá ser de mar, silícea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se des-tine, á juicio de la Inspeccion facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

# Arriculo 8.º

# Oementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas con-

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

# ARTÍCULO 9.º

# Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas de-berá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de la Argentona, canteras Miser Prat y Espinal; Q (azul) y  $E^3$  (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Torra Nova; W (azul) y  $V^1$  (roja), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Vineta; Z (azul), piedra de Premia de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M¹ M³ (rojas), piedra de Ennas y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L³ (roja), piedra de Llinás, cantera Mamo, y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, cante-ras Santo Cristo y Linda. Para el trayecto de la calle del Conde del Asalto, comprendido entre las del Marqués del Duero y Vila y Vilá, y el resto de adoquinado de la expresada calle del Conde del Asalto y el de las calles de Blesa y Blay, será de la que suministran las canteras del SO. de la montaña de Montiuich.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse estos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgre-gación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reuna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al se-nor Jefe de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, à las instrucciones que le comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente à una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

#### ARTÍCULO 10.

#### Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca,

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su appoleción aprobación.

#### ARTÍCULO 11.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas. Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelelipedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se

fijará al contratista por la Inspección facultativa. Las dimensiones generales de los adoquines serán aproxi-madamente las siguientes: longitud de diez y siete á veinti-três centímetros, ancho de diez a doce centimetros, y altura ó profundidad de catorce á diez y seis centimetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de untas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será in-

ferior à la de los adoquines corrientes u ordinarios. Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otras clases tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centimetros.

En cuanto á las dimensiones para los adequines de Montjuich, serán las ya fijadas, excepto su ancho y altura, que serán para ésta de diez y seis á diez y ocho centímetros y para aquella de once á trece centimetros.

#### ARTICULO 12.

### Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veintícinco centímetros de amplitud, treinta y cinco centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á sesenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de la curva.

#### ARTÍCULO 13.

### Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el pun-zón, de modo que formen superficies que no siendo alabea-das, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos à los de las superiores, à fin de que ofrezean un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

# ARTÍCULO 14.

# Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán trmbién con la escoda en los diez y ocho centimetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente pararelo al de la superior y que resul-ten á él perpendiculares las caras de junta.

# Labra de las bocas de imbornales.

La boca de imbornales en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labor será de análoga clase á la de los bordillos.

# CAPITULO III

# Modo de ejecución de las obras.

# ARTÍCULO 16.

# Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excava-

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas. de un espesor aproximado de treinta centimetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

# ARTICULO 17.

# Mezclas v morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formado por partes iguales de dichos materiaies con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano, con la llana, hasta que resulte perfecta la unión de dichos mate-

# ARTICULO 18.

# Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, cilindrán-dolo por medio de un rodillo, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construído el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una fiecha algo mayor que la que hayan de tener

definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán a golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundan-cia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á re-correr con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las analogas que limiten de otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

#### ARTÍCULO 19.

#### Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centimetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

### ARTÍCULO 20.

# Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

#### ARTÍCULO 21.

#### Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le se-rán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

#### CAPÍTULO IV

# Disposiciones generales.

# ARTÍCULO 22.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección 2.ª de la Offcina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

# ARTÍCULO 23.

# Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras fa-

cilitará al contratista el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de éste los gastos que origine los medios necesarios para su uso.

# ARTICULO 24.

# Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

# ARTÍCULO 25.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su euenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiendo que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección podrá ésta llevarlo á cabo y á costa del mismo.

# ARTÍCULO 26.

# Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

# ARTICULO 27.

# Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes à evitar desgracias y per-juicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultative legalmente competente, quien con dicho contratista sera responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales ha-

brán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se tra-ta, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1906.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

#### ARTÍCULO 28.

#### Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses,

à partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionados las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

#### ARTÍCULO 29.

#### Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de la Sección 2ª de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción a correr el plazo de garantia si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

#### ARTÍCULO 30.

### Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante di-cho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas estas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y ser-vicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

#### ARTÍCULO 31.

#### Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional; cesando la responsabili-dad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

# ARTÍCULO 32.

# Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

# ARTÍCULO 33.

# Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

# Condiciones económicas. — Subasta.

# ARTÍCULO 34.

#### Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

# ARTÍCULO 35.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahíma el designado por el Excelentíque se reflere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

# ARTÍCULO 36.

# Cantidad lipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento trece mil ciento noventa y cuatro pesetas con seis céntimos de peseta.

# ARTICULO 37.

# Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atendrán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

# ARTICULO 38.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de cinco mil seiscien. tas cincuenta y nueve pesetas con setenta y un céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

# ARTÍCULO 39.

# Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

#### ARTÍCULO 40.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

# ARTÍCULO 41.

#### Transferencias y cesiones de derechos del rematantes

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos de rematante se podrán efectuar con sujeción a lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excelenta simo Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

#### ARTÍCULO 42.

#### Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificacion que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excelentisimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certifi-cación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los pre cios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativo al indicado Jefe de la Sección 2.º de la Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1905, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que este fuere superior al nominal.

#### ARTICULO 43.

#### Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle mul-tas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las ordenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo á la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de Pado de Fraro, y citado en estes condiciones. de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

# ARTÍCULO 44.

#### Medidas que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin per-juicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

# ARTÍCULO 45.

# Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciere, en general, reclamaciones, fundándose en razones que cre yese más ó menos justificadas, solo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se

# ARTICULO 46.

# Ouestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se somete-rán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

# ARTÍCULO 47.

# Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuer-do del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento. de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán u'cilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciam iento civil.

# ARTICULO 48

# Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se reflere el art. 32 se en cenderá adicionado con las que se consignan en la Real ord en de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones

de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 30 de Mayo de 1907.— \text{1 Jefe interino de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras, Ub. ldo Iranzo.

# Modelo de proposicio.

D. N. N., vecino de ...., habitante en la calle de ...., núm. ...., piso ...., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han regir en la construcción del nuevo adoquinado de las calles del Conde del Asalto, entre las del Marqués del Duero y Blea a; Blesa, entre las del Rosal y Conde del Asalto, y Blay, entre las del Rosal y Marqués del Duero, se compromete à construir dichas obras, con estricta sujeción à los expresados documantos y condiciones por la capitada de la contra capitada de la capital de la cap condiciones, por la cantidad de ..... (aqui la cantidad de pesetas, en letra).

### (Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 23 de Agosto de 1907.=El Alcalde constituciona l'accidental, A. Bastardas.=P. A. del Excmo. Ayuntami into, el Secretario accidental, Ignacio Torres.

# Alcaldía constitucional de Benabarre,

#### D. Andrés Sopena Badías, Alcalde ejerciente de la villa de Benaba rre.

Hago saber que habiendo quedado vacante, por diminión. del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular de esta villa, se a runcia á concurso para su provisión en propiedad, con el suelcio anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla deberan prestar sus

solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en la GAGETA DE MADRID, con los documentos que acrediten ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y pertenezer al Cuerpo de Médicos titulares. El agraciado vendrá obligado al cumplimiento de las obligaciones que señala el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y la vigente ley de Sanidad, y para su provisión se tendrán en cuenta los méritos científicos de los aspirantes, que deberán hacer constar con su correspondiente hoja de estudios.

Benabarre (Huesca) 13 de Septiembre de 1907.—Andréssopena.

X-2242 CONTRACTOR OF THE PARTY OF

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# Audiencias territoriales.

#### GRANADA

D. Jesús de Lezcano Alonso, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital, contra Cecilio Pérez de Hita Sánchez sobre estafa, se ha señalado por la Sala para la celebración del jui-cio oral en la referida causa el dia 28 y siguiente del corrien-te mes y hora de las doce, á cuyo acto han de comparecer como testigos Pedro Merlo Varela y Adolfo Guerrero Rosales. cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento puedan comparecer en el local de esta Audiencia en referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si dejasen de veri-

Y para que se inserte en dicho periódico extiendo y firmo la presente en Granada á 17 de Septiembre de 1907.—Jesús. de Lezcano. JO-9258

# Juzgados de primera instancia.

# BARCELONA

En el expediente sobre nombramiento de amigables componedores instado por D. José Soler y Domenech contra su hermano D. Pelegrín Soler y Domenech, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Mazaira.—Barcelona 16 de Septiembre de 1907.—Por devueltos los autos con la minuta de escritura, la cual se una á los mismos previo reintegro, y de dicha minuta se da vista à las partes por término de tercero día, expidiéndose los oportunos edictos para la notifica-

cero dia, expidiendose los oportunos edictos para la notificación de esta providencia á D. Pelegrín Soler.

Lo mandó y firma el Sr. Juez; doy fe.=Mazaira.=Ante
mí, por D. José A. Sanchís, Silverio Vall, habilitado.»

Y para la notificación personal dispuesta á D. Pelegrín Soler y Domenech, de ignorado paradero, expido la presente en
Barcelona á 18 de Septiembra de 1907.=El actuario, por Dom

Value de Silvario Valle habilitado.

Y 2230 José A. Sanchís, Silverio Valls, habilitado.

D. José Soto y Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula se emplaza á Gumersindo Villapún Bernedo, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fuê de Doncos, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzrado á contestar la demanda de menor cuantía contra él propuesta por Doña Manuela Cepeda Pardo y demás herederos de D. Valentín López Castro, de Espariz, sobre pago de cua-trocientas sesenta pesetas é intereses; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así lo acordó en providencia de esta fecha el Sr. Juez de este partido D. César Romero Molersin. Becerreá 7 de Septiembre de 1907.—José Soto.

# BILBAO-CENTRO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Pedro Martínez Mu-noz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bil-bao, por providencia del 13 de los cerrientes, dictada en de-manda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. José Domingo de Mena á nombre de D. Pedro de Urruticoechea y Maurica, vecino de la anteiglesia de Soudica, por sí y como representante legal de sus hijos de menor edad Doña Estefanía, D. Norberto, Doña Corolina Leona, Don Aureliano, D. Angel y Doña Pilar Claudia de Urruticoechea. y Aurrecoechea, y de Doña Rufina de Maurica y Urruticoechea, vecina de la anteiglesia de Munguía, por si y como ma dre viuda de sus hijos menores D. Juan y Doña Constancia. de Aurrecoechea y Maurica contra la herencia yacente de D, Juan Angel de Aurrecoechea y Mota, y en su defecto ó subsidiariamente contra los que fueron presuntos herederos del mismo, sobre rendición de cuentas y entrega de bienes y del mismo, sobre rendicion de cuentas y entrega de cashes y de cantidad, con el interés legal correspondiente; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veinticho de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza por la presente, por segunda vez, á los demandados, para que dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos antes mencionados, personándose en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento,

de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Bilbao 14 de Septiembre de 1907.-El Escribano, P. A., Francisco Galbán. CASTELLOTE

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia de

Castellote y su partido.
Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Lafiguera Bernabeu, natural de Castellote, soltero, de cincuenta y nueve años, hijo de D. José y Doña Vicenta, el cual falleció en esta villa, lugar de su domicilio, el 18 de cual falleció en esta villa, lugar de su domicilio, el 18 de cual falleció en esta villa. Marzo último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentre del término de treinta días, parándoles, de no verificarlo, el perjuicio á que hubiere lugar; haciendose saber que en reclamación de tal herencia han comparecido hasta la fecha ante este Juzgado Doña Vicenta Lafiguera Bonal, D. Rogelio y Doña Fe Lafiguera Abadía y Doña María Dolores Bernabeu Payá, todos parientes en quinto grado del difunto. Dado en Castellote á 19 de Septiembre de 1907.=Luis Ro-driguez —El actuario, Francisco Armengol. X-2236 driguez .= El actuario, Francisco Armengol.

#### LÉRIDA

D. Mariano García Puente Abellan, Juez de primera ins-

tancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber que ante este Jugado, sito en el segundo piso del Palacio de Justicia, y Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantia por el Procurador D. Manuel Alvarez Llinás, en nombre y con poder bastante de Doña Carmen Mestres y Carreny, vecina de esta ciudad, contra su marido D. Ramón Mestre Sacina de esta ciudad. font, sobre restitución de dote y esponsalicio y autorización para percibir su importe de D. Eduardo Aunos ó para reclamárselo por la acción hipotecaria; y siendo desconocido el demisibile del demendado D. Por y Monta Sector de la demisibile del demendado D. Por y Monta Sector de la demisibile del demendado D. Por y Monta Sector de la demisibile del demendado D. Por y Monta Sector de la demendado D. Por y Mon marselo por la accion nipotecaria; y siendo desconocido el domicilio del demandado D. Ramón Mestre Safont, por el presente, y en virtud de lo acordado por providencia de este día, se le emplaza para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde su publicación en la GACETA DE MA. DRID, comparezca en los autos, personandose en forma; bajo apercibimiento que no verificandolo le parará el perjuicio a

que hubiere lugar en derecho.

Y para que llegue á su conocimiento libro el presente.

Lérida lo de Septiembre de 1907. — Mariano G. Puente. — X-2237Per mandado de S. S., Domingo Sobrevals.

#### MADRID-HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martinez, Juez de primera ins-D. Alejandro Bustamante Martinez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juad Gil Rodríguez, hijo de Rosendo y de Vicenta, de treinta y seis años de edad, casado, carpinterc, natural de esta Corte, que vivió en la calle de Segovia, núm. 23, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el ciquiente al en que esta requisitaria se incenta en la Gagnata. siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, moreno, y vista traje de ame-ricana color gris, y en el caso de ser habido lo pongan á mi

disposición en este Juzgado. Madrid 19 de Agosto de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S. del Sr. Taracena, Julio Pérez. JO — 8488

D. Alejandro Bustamante Martinez, Juez de primera instan-

cia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Rodríguez
Rojas, natural de Carabanchel Bajo, hijo de Angel y Antonia, de treinta y un años, casado, constructor de coches, que vivió en la calle de Eloy Gonzalo, núm. 13, taller de coches, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por virtud de la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos del mismo color, nariz regu-lar, color del rostro moreno, y viste traje de americana de lana verde, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Agosto de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. JO-8489

# MADRID-HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Borcajo Yebra, titres años, soltero, minero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de oir una resolución judicial dictada en causa que instruyo contra el mismo y otros por estafa á la Compañía ferroviaria de Madrid á Zaragoza y á Ali-

cante; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son:

de estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguileña, co-lor sano, y viste pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Agosto de 1907.—Mariano Luján.—El Escri-JO - 8490bano, Federico González del Rivero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de efectos con-tra Jenara Vara Mata, se cita á Joaquín Calles Pedrero, que vivió en esta Corte, calle del Bastero, núm. 22, piso bajo, número I, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinacio. nes á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia. Madrid 24 de Agosto de 1907.—V.º B.º—Luján.—El Escri-

JO-8491 bano, Federico González del Rivero,

MADRID-INCLUSA

D. Juan Aguilar y López, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gustavo Bécquer Domínguez ó Domínguez Vicente, natural de Sevilla, de veintisiete años de edad, soltero, cesante, que ha vivido en la calle de Rodas, núm. 9, principal núm. 15, y á Dolores Solves, natural de Alicante, ignorándose sus demás circunstancias de filiación, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte tancias de muacion, para que en el termino de diez dias, con-tados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casta-nos, con el objeto de que presten declaración indagatoria y ser reducidos á prisión en causa que se les sigue por estafa apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos pardos; y las de la segunda, estatura alta, morena, delgada, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de sus respectivos sexos.

Madrid 23 de Agosto de 1907.—Juan Aguilar.—El Escriba no, Juan Martos.

MADRID - PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dic-tada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hur-to de ropas y efectos de la propiedad de Paula Nadal Rodri-guez, se cita á Pura Fernández y María Santos, cuyas demás guez, se cita a Pura rernandez y maria Santos, cuyas demacircunstancias y filiación se ignoran, las cuales vivieron en compañía de la primera, y cuyo actual paradero no consta, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgades, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar la oportuna declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declaradas incursas en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Agosto de 1907.=V.º B.º=Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado.

JO-8493

#### MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito

de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores del robo de 500 pesetas en billetes del Banco de España y efectos de plata, hecho llevado á efecto en la noche del día 23 de Mayo del año anterior, en la casa núm. 19 de la calle de Cuarteles, propiedad de José Zafra Vallejo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y de-

tención del autor ó autores de dicho hecho y á la captura igualmente de la persona en cuyo poder se encuentren los efectos sustraídos, si en el acto de la detención no acreditan

su legítima adquisición.

Dado en Máraga á 21 de Agosto de 1907.—Galo Ponte.—
Por su mandado, Carlos Guglieri.

JO—8540

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Báez, de estatura mediana, color moreno, sin bigote, barba afeitada, y viste pantalón de tela oscuro, blusa azul con rayas, alpargatas y sombrero negro de ala ancha, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Colmenar, partido del mismo, provincia de Málaga, vecino que fué del Lagar del Pleito, partido de Cerro del Moro, de ocupación del campo, cuyo actual parade. ro se ignora, para que dentro del término de diez dias, conta dos desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de homicidio de Antonio Trugillo Palomo; apercibido que de no verificarle le parará el perjuicio que hubiere lugar en dere-cho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado José Rodríguez

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Agosto de 1907.=Galo Ponte.=El actuario, Manuel Rando y Díaz.

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de

la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Macías, vecino que fué de Cuevas Bajas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MA. J1170 edificio de San Agustín, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública, á disposición de este Juzgado, del expresado sujeto.

Dada en Málaga á 24 de Agosto de 1907.=Galo Ponte.=El actuario, Juan de los Ríos.

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito

de la Alameda de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Puertas Zayas y Francisco Rivera Muñoz, hijos de Antonio y José, respectivamente, y de Rosa y de otra, veintisie-te y cuarenta y ocho años de edad. de estado soltero y casado, vecinos que fueron de Málaga, Pozos Dulces, 19, y plaza Arriola, 12, de ocupación jornaleros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad à responder à las resultas en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de falsificación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga à todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial procedan à la busca, cap-tura y conducción à la cárcel de esta ciudad, à disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en Málaga á 26 de Agosto de 1907.=Galo Ponte.=El JO-8541 actuario, Carlos Guglieri.

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito

de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Román Jerez, hijo de José y de Ana, de reinta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Málaga, partido de ídem. provincia de ídem, vecino que fué de Malaga, de ocupación hilero, cuyo actual paradero se ig-nora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampilar su indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en

derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado Francisco Roman Jerez.

Dada en Má'aga á 28 de Agosto de 1907.=Galo Ponte.=El actuario. Juan de los Ríos. JO-8581

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Valverde Aguilera, hijo de Francisca y de Adeina, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Vélez Benodaya, partido de Motril, provincia de Granada, vecino que fué de Málaga, de ocupación zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentre del termino de ocho dias, contados desde la inserción de la misma en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, cap-tura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado Francisco Valverde Agui-

Dada en Malaga á 28 de Agosto de 1907.=Galo Ponte.=El actuario, Juan de los Ríos.

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gaspar Fernández Benítez, hijo de Alonso y de María, de cincuenta años de edad, de estado casado, natural de Juzcar, partido de Ronda, provincia de Málaga, vecino que fué de Juzcar, de ocupación ganadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial procedan á la busca, cap-tura y conducción á la cárcel pública, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en Málaga á 23 de Agosto de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Juan de los Ríos.

# SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se llama al tenedor del titulo de la Deuda amortizable, serie B. núm. 3.043, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en la

GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado.

Y se hace público que por Doña María de la Concepción
López Arroyave y Lejarreta se ha presentado denuncia al
Juzgado del Este de Santander, manifestando que el título antes referido, que es de su propiedad, se le ha extravíado. Lo que se hace á los efectos del art. 548 del Código de co-

Santander 13 de Agosto de 1907.-José Mosquera Montes.-Por su mandado, Jesús Escobio.

# VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de pri-

mera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Secretaría de gobierno del mismo se ha promovido expediente por D. Fernando Díez Amasilla, como marido y representante legal de Doña Concepción Magallenes Chicheri, en concepto ésta de única y universal heredera de su finado padre D. Eladio Megallanes Corchado, sobre que se le devuelva la fianza constituída por éste para el desempeño del cargo del Registro de la propiedad de este partido, único que sirvió y que ejerció desde 25 de Febrero de 1862, en que tomó posesión, hasta Marzo de 1878, que cesó por jubilación, falleciendo en 12 de Abril del mismo año.

En su virtud, de conformidad con lo determinado en los artículos trescientos seis de la ley Hipotecaria y doscientos se tenta y siete del Reglamento para la ejecución de la misma, se anuncia haber cesado en referido cargo D. Eladio Magallanes Corchado, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra la fianza prestada por el mismo para que dentro del plazo de diez y ocho meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, la presenten ante este Juzgado.

Dado en Valencia de Alcántara á 19 de Septiembre de 1907. V.º B.º-El Juez de primera instancia, Aurelio Octavio Sánchez-Cortés.-El Secretario de gobierno, Bernabé López.

# Juzgados municipales,

# MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.529 de orden del año actual por lesiones á Hilaria Sanz Morales contra Mónica N., se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 3 del mes de Octubre próximo, á las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompanada de los testigos y demás medios de prueba de que inten-te valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Y para que sirva de citación en forma á Hilaria Sanz Mo-

rales, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 15 de Septiembre de 1907 = Visto Bueno. = J. de Rivera. = El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

rio Esteban.

# Jurisdicción de Staerra.

FERROL

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta para 1.º de Marzo del corriente año el soldado de este Cuerpo Antonio Fernández Fernández, hijo de José y de Manuela, natural de Narón, Ayuntamiento de idem, provincia de Coruña, nació en 21 de Mayo de 1885, de oficio labrador, estatura un metro 545 milimetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletin oficial de la provincia y GACRTA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, si-

guiéndole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Ferroi à 20 de Agosto de 1907.-Alfredo Alfonso. JG - 3715

# FUERTE DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE

D. Miguel Rubio de las Heras, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, y Juez instruc-tor del expediente que por deserción se sigue contra el arti-

tor del expediente que por desercion se sigue contra el arti-llero segundo de la misma Antonio Vega y Vega.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á An-tonio Vega y Vega, artillero segundo de la primera bate-ria de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, na-tural de Artenara, provincia de Canarias, hijo de José y de María, de diez y siete años de edad, cuyas señas persona-les se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gáceta de Madrid y Bo letín oficial de la provincia de Cannrias, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de religio indicial para en entre como militares.

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Vega y Vega, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las segurida-des convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de la Co-mandancia de Artillería de San Sebastián; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe á 18 de agosto de 1907.=Miguel Rubio.

JG-3696 Agosto de 1907.-Miguel Rubio.

# IBIZA

D. Timoteo Suárez Ordóñez, segundo Teniente del batallón Cazadores de Ibiza, núm. 19, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue el recluta José Clapés Ferragut.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Clapés Ferragut, del reemplazo de 1905, natural y vecino de esta ciudad (Ibiza), hijo de Juan y de María, soltero, cuyo oficio y señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Boleares, comparezca en el cuartel de este Real castillo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Sylvater equi de orden del Sr. Tentente Coronei, primer Jefe del mencionado batallón, se le sigue por no haber efectuado su incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á tolas las Autoridades, tanto civiles como militare de solución de la compariación de la c

tares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado José Clapés Ferragut, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de

Dada en Ibiza á 21 de Agosto de 1907.-Timoteo Suárez Or-

# ZARAGOZA

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19.

ose ansentado de esta plaza el soldado de

miento Juan Santos Larriga, natural de Santa Engracia, provincia de Huesca, hijo de Honorato y Magdalena, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio cantero, estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, senas particulares ninguna, y á cuyo individuo me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de jus-

ticia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días. á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San ta Isabel, en esta plaza, á fin de que sean cidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el expresado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judícial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de

la provincia de Huesca.

Zaragoza 21 de Agosto de 1907. == El Comandante, Juez instructor, Celedonio Martin .- Por su mandato, el sargento Secretario, Agustín Ara.

# ANUNCIOS OFICIALES

# Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 585.498 y 616 597, expedidos por este establecimiento en 25 de Octubre de 1905 y 23 de Mayo del año actual, respectivamente, á favor de D. Emilio Balado González y D. Francisco Balado Rubio, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inserción de esta anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Septiembre de 1907.-El Vicesecretario, Fran-

#### Altos Hornos de Vizcaya.

Balance al 31 de Agosto de 1907.	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos.  Efectos á cobrar.  Cuentas deudoras.  Existencias de primeras materias y fabricación.  Terrenos, inmuebles y máquinas.  Contrato de minerales con las Compañías Orconera y Franco Belga (por memoria).  Contrato de arriendo de minas en Galdames (por memoria).  Acciones del Consejo en garantía.	854.653°57 1.996.344°05 1.185.153°81 6.600.891°39 51.059.484°61 1 2.000.000
Total	63.696.52943
PASIVO	(PROMINE) XILINGSINK-PARKEDO
Capital acciones. Obligaciones en circulación. Reservas. Efectos á pagar Cuentas varias. Cuentas de ventas y fabricación. Consejeros: cuenta de garantía.  Total	32.750.000 11.406.000 12.185.338'06 75.324'51 692.272'16 4.587.594'70 2.000.000 63.696.529'43

El Jefe de Contabilidad, C. de Basaldúa, V.º B.º El Jefe administrativo, R. de Goyoaga.

# Compañía do los forrocarriles Andaluces.

Liquidación del saldo de los cupones vencidos en el período transcurrido desde 1.º de Febrero de 1905 å 1.º de Diciembre de 1906, ambos inclusive.

Se avisa á los tenedores de obligaciones Andaluces, primera y segunda serie, y Sevilla-Jerez-Cádiz, series rosa, gris y amarilla, que esta Compañía procederá desde el 25 de Septiembre corriente á liquidar el saldo de los cupones vencidos en el período transcurrido desde 1.º de Febrero de 1905 á 1.º de Diciembre de 1906, ambos inclusive, que fueron satistada de la compañía per consegue de la compañía de la co fechos en francos por los dos tercios líquidos de su valor no-

El saldo de dichos cupones, con deducción del valor total de los impuestos correspondientes á los vencimientes del período citado, importa en la actualidad, por cada obligación Andaluces, primera y segunda serie, y Sevilla Jerez Cádiz, series rosa, gris y amarilla, las cantidades siguientes:

Andaluces, primera y segunda serie.. Francos 7'10 líquido. Sevilla-Jerez-Cádiz, series rosa y gris. > 3 56 > 3 56 > 4 78 >

Según la facultad reservada á la Compañía en el art. 1.º, párrafo B, del Convenio aprobado el 1.º de Diciembre de 1906, el pago se efectuará en nuevas obligaciones, que forman parte de una serie de 100.000 títulos, cuya creación fué autorizada por la junta general de 14 de Junio de 1907 y está comprendida en el regimen del art. 7.º del Convenio. Estas obligaciones son de un capital nominal de 500 franços cada una, producirán un interés anual de 15 francos (á deducir los impuestos españoles y franceses), pagadero en París por semes-tres, el 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, con cu-pón núm. 1 de vencimiento de 1.º de Diciembre próximo; se-rán reembolsables á 500 francos, por sorteos anuales, en cincuenta y un años, á partir de 1908.

La Compañía se obliga desde luego á cumplir, con respec-to á estas obligaciones, todas las formalidades para su admisión en el plazo más breve á la cotización oficial de la Bolsa de Madrid y de París.

Los tenedores de estas obligaciones quedarán adheridos en derecho á los estatutos de la Sociedad civil de obligacionistas, constituída por escritura otorgada ante el Notario de parís, Sr. Donon, el 28 de Junio de 1904, bajo la denominación de Sindicato de obligacionistas de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Estas obligaciones se apreciarán para la liquidación de que se trata al precio medio de las obligaciones Andaluces, pri-mera serie, á interés fijo, durante el período de 18 de Junio á 17 de Septiembre de 1907, ó sea al precio de francos 322.

La liquidación se efectuará en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin, Paris, en la forma siguiente: Para las obligaciones Andaluces, primera y segunda serie, contra entrega de los bonos suplementarios de francos 7'10 líquido, á contar de los títulos estampillados.

2.º Para las obligaciones Savilla-Jerez Cádiz, series gris y amarilla, contra entrega de los bonos suplementarios de francos 3'56 líquido (en la serie gris), y francos 4'78 (en la serie amarilla), á cortar de los nuevos títulos dados en

canje. Para las obligaciones Sevilla Jerez Cádiz, serie rosa, contra presentación del título mismo, que se marcará con una estampilla de descargo.

El Banco de Paris y de los Países Bajos se encargará, por cuenta de los tenedores que no posean un valor en honos de equivalencia exacta á una nueva obligación, de la compra ó venta, al tipo entes citado para la liquidación, sin comisión ni descuento, de las fracciones de obligaciones que necesiten ó les sobren para completar una unidad de líqui-

La suma de francos correspondiente á una nueva obligación se podra obtener por adición en la misma factura de benos de francos 7'10, procedentes de obligaciones Andalu-ces, y de francos 3'56 y 4'78 procedentes de obligaciones Se-

Madrid 21 de Septiembre de 1907 .= El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza.

### Compañía do los forrocarriles Andaluces.

Numeración de las 796 obligaciones Córdobe-Málaga amortizadas en el 20.º sorteo verificado el 10 de Septiembre de 1907.

NUMERACIÓN		Número de obligaciones.	NUMER	ación	Número de obligaciones.
283 á 395 1.101 2.644 3.910 4.162 7.026 8.273 10.473 11.040 11.895 12.497 12.882 14.789 17.403 17.696 119.499 12.180 22.143 22.180 22.274 22.211 22.516 25.359 25.826 27.095 27.534 27.640 27.650	292 404 1.110 2.653 3.919 4.171 7.035 8.282 0.482 1.094 4.798 5.603 7.412 5.913 2.2506 2.891 4.798 5.603 7.412 5.22.189 9.139 9.508 22.255 5.368 22.255 22.255 27.104 27.659 27.659 27.659 27.659 27.659		Suma d 42.652 á 43.689 43.817 44.498 44.563 44.817 46.764 46.895 47.847 49.611 52.264 53.543 55.990 57.174 57.752 58.010 58.521 59.256 63.925 64.715 65.368 65.410 66.232 68.107 68.269 70.625 72.662 72.662 75.517 78.389	anterior. 42.661 43.698 43.826 44.507 44.572 44.826 46.748 46.773 46.856 49.620 52.273 53.552 55.995 57.781 58.019 58.530 59.265 63.934 64.724 65.377 65.419 66.241 68.278 70.634 72.651 75.523 78.398	obligaciones.  403 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
31.535 3 32.438 3 37.004 3 37.116 3 38.172 3 38.552 3 38.944 3 39.185 4 40.560 4	31.544 32.447 37.011 37.125 38.181 38.561 38.953 39.194 40.569 40.604 41.187		79.687 81.921 82.125 82.258 82.807 83.324 83.378 84.114 84.298 84.539 84.918 87.109	79.688 81.930 82.134 82.264 82.816 83.333 83.387 84.123 84.307 84.547 84.927 87.118	2 10 10 7 10 10 10 10 10 10 10 10 10 796

El reembolso á la par, ó sea á razón de pesetas 475 por obligación, con deducción del impuesto de 3 por 100 sobre la prima de amortización, previsto por la ley de 27 de Marzo de 1900, tendrá lugar á partir del día 1.º de Octubre próximo. En Madrid: En la Agencia del Crédito Lyonnais y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona: En la Sociedad de Crédito Mercantil.

En Málaga: En la Caja Central de la Compañía. Madrid 20 de Septiembre de 1907.-El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza.

#### Compañía do los Caminos de Hierro del Sur de España.

PSNML29mmtates <sub>e</sub>	
Bituación en 31 de Diciembre de 190	6.
ACTIVO	Pesetas.
Cejes, Banqueros y Cartera	3.519.343'70
Fianza, línea de Granada	520.191.50
Fondos á realizar	304.269'20
Gastos de primer establecimiento	98.868.961'68
Almacenes generales y provisiones diversas.	803.702.56
Cuentas corrientes y cuentas de orden Ejercicios cerrados L. A. 1896	2.118.697.93
Ejercicios cerrados L. A. 1896	58.814'14
Idem Almeria-Puerto 1898	4.376'87
Idem Ramal de Alquife 1899-1900-1901-1902	2.070 07
1903-1904-1906	95.914'95
1903-1904-1906. Idem Ramal de Jérgal 1900-1901	14.653'47
Idem Moreda-Granada 1902-1903	
Table Blocker of the Research Loop Loop in the Control of the Cont	201.700 02
	106.510.715'94
PASIVO	
	19 000 000
Capital socialObligaciones serie Linares-Almería, prime-	13.000,000
Obligaciones serie Linares-Almeria, prime-	01 100 000
ra hipoteca	21.120.000
Idem serie Granada, idem	5.067.455.50
Subvención del Estado L. A	30.790.000
Idem linea de Granada	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía maritima	2.000.000
Vales sin interés	4.503.817'50
Cupones y amortización á pagar	13.412.921'25
Cuentas corrientes y cuentas de orden Ejercicios cerrados L. A. 1895-1897-1898-1899	5.654,285'47
1900-1901-1902 1903-1904 1905-1906	7.850.661'94
Idem Almeria-Puerto 1899-1900-1901-1902-1903	
	392.542'62
1904-1905 1906	6.221 72
Idem Ramal de Jérgal 1902-1903-1904	11,160'66
Idem Moreda-Granada 1904-1905-1906	187.082.22
Idem Guadix Baza 1906	462 06
	106.510.715'94

Madrid 1.º de Enero de 1907. = P. el Administrador, Jefe de los Servicios centrales, Rogelio de Inchaurrándiez.= V.º B.º=P. el Vicepresidente, Antonio Navarro. X-2230

# BOLSA DE MADRID

Octización oficial del día 21 de Septiembre de 1907, comparada con la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO							
FONDOS PÚBLICOS	Dia 20.	Dia 21.						
Deuda perpetua al 4 % interior.  Serie F, de 50.000 ptas. nominales  Idem E, de 25.000 idem id  Idem D, de 12.500 idem id  Idem B, de 2.500 idem id  Idem B, de 2.500 idem id  Idem A, de 500 idem id  Idem G y H, de 100 y 200 idem id	82,35 82,40 y 45 82,75 83,95 y 84°/, 84,50-45 y 40 81,50 y 40 84,40	82,25 y 20 82,35 y 30 82,75 y 84.05 83,95 y 84.05 84,40 y 45 84,45 y 50 84*50						
En diferentes series	84,50 y 20	\$4,50 y 10 100,80						
Serie F, de 50.000 ptas. nominales  Idem E, de 25.000 idem id  Idem C, de 5.000 idem id  dem B, de 2.500 idem id  Idem A, de 500 idem id  En diferentes series  Bancos y Sociedades.	100,85 100,80 y 90 100,90 100,90 101°/ <sub>6</sub>	100,80 101% y 100,85 100,95-90 y 85						
Banco de España, acciones.  Comp.* Arrendataria de Tabacos, idem. Banco r.ipotecario de España, idem. Idem id., cédulas al 4 % 500 idem. Banco de Castilla, acciones. Banco Hispano Americano, idem. Banco Español de crédito, idem.	103,25 83,50	103,15 y 25						
Resumen general de pesetas :	nominales nego	ciadas.						
Deuda perpetua al 4 por 100 interior Idem id. al 5 por 100 amortizable Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por l'Acciones del Banco de España Idem del Banco Hipotecario despaña Idem del Banco Hispano Americano Idem de laompaña Amendataria de	Tabacos.	113,500 17,000 14,500 0,000 0,000 10,500						

# OBSERVATORIO DE MADRID

# Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 190%

HORAS	ALTURA del barómetro reducido 8 9°	TERM	OMETRO	Tensión del	Humedad	DIRECCIÓN	ESTADO
	en milimetros	Seco.	Humedecido.	vapor acuoso.	relativa.	y elase del viento.	del cielo.
2 de la noche	711.25 711.64 710.80	17.4 13.6 21.2 27.2 29.6	10.7 9.3 13.9 15.6 17.2	6.2 6.6 8.1 7.3 8.3	42 57 43 27	SEBrisa  NEIdem  ENEBrisa ligera  SSECalma  Sdem	ldem. Idem. ldem.
6 de la tarde  9 de la noche  Cemperatura máxima de	ol aire á la soi			, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	o en las últimas veinticus	
Idem mínima  Diferencia Temperatura máxima al tierra Idem íd., dentro de una Diferencia Temperatura máxima á á la tierra vegetal ó la Idem mínima ídem Diferencia	18,1	Oscilacie Altura i nueve Lluvia e metro Sol com Sol entr	ón baromét dem con re- horas de la en las últim s) pletamente evelado por	rica ídem (milímetros) specto á la media anual, á noche as veinticuatro horas (m despejado nubes ó vapores lación durante el día	las  ilii-  »		

# INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extraniero. Sábado 21 de Septiembre de 1907.

Observaciones meteorologicas de Espana y del extranjero.—Sabado 21 de Septiembre de 1907.																						
estaciones	Presión atmos- férica al nivel del mar	Tempe- ratura.	Humedad	Dirección.	F u	ESTADO del cielo.	E_STADO del mar.	_	as 24 l Temp. Máx	ext.a		ESTACIONES	Presión atmos- férica al nivel del mar	Tempe- ratura.	Humedad	VIENT	Fue	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	Lluvia 6 nieve	Temp.	_
Valentia (Sh ) Gris 1ez (7h ) Saint Mathieu (7h ) sia de Aix (7h ) Biarritz (7h ) Perpiñán (7h ) Cabo Sicié (7h ) Niza (7h ) Ciermont (7h ) Paris (7h ) Ciermont (7h ) Ban Sebastián (9h ) Bilbao (9h ) Sanfander (8h ) Oviedo (9h ) Sanfander (8h ) Oviedo (9h ) Kantiago (9h ) Finisterre (8h ) Santiago (9h ) Finisterre (9h ) Vares (9h ) Vigo (9h )	771.9 770.5 768.5 768.6 768.9 768.9 768.9 768.9 767.7 767.7 768.7 768.7 766.8 766.8 766.9 766.9 766.9 766.9 766.1 766.1 766.1 766.1 766.1 766.1 766.2 766.4 766.1 766.2 766.4 766.1 766.2 766.4 766.1 766.2 766.5	9.4 13.4 12.4 11.0 11.0 11.0 12.0 19.6 10.1 12.2 16.2 14.5 14.0 12.6 12.7 17.3 17.6 15.0 17.5 19.3 17.8 17.9 17.9 17.9 17.9 17.9 17.9 17.9 17.9	95 890 411 599 807 76 89 993 41 699 993 41 699 662 440 407 73 73 866 890 890 890 890 890 890 890 890 890 890	NE E Salma SSE. Calma W NNE NNE NNE SE. WNN NNE NNE NE NN NNE NE NE NN SW SS. E. NN SW SS. E. NN SW SS. E. NN SSW SE NN SSW SE E. NE E. E.	0130301100222024 31230 1001232231110001201325	Niebla. Despejado Idem. despejado Despejado Despejado. Brumoso. Despejado. Idem. Casi cubierto Nuboso. Despejado. Udespejado. Udespejado. Idem.	Rizada Idem Idem Idem Llana Rizada Llana  Alma Rizada  Marejada  Idem Rizada Llana  Idem Rizada Llana  Calma  Rizada  Calma  Rizada  Llana  Rizada  Idem  Rizada  Idem  Rizada  Idem  Marejada  Idem  Marejada  Idem  Marejada  Idem  Marejada  Idem		17 S 22 26 30 23 25.3 26 26 S 23.5 23 25 23	7.8 11 10 14 16 10.6 18 16 6.0		Málaga         (9h)           Melilla         (9h)           Jaén         (9h)           Granada         (9h)           Almeria         (8h)           Murcia         (9h)           Alicante         (9h)           Valencia         (9h)           Albacete         (9h)           Judad Real         (9h)           Cuenca         (9h)           Madrid         (9h)           El Escorial         (9h)           Segovia         (9h)           Soria         (9h)           Soria         (9h)           Jaragoza         (9h)           Teruel         (9h)           Tortosa         (7h)           Barcelona         (9h)           Tortosa         (7h)           Barcelona         (9h)           Orán         (7h)           Argel         (7h)           Argel         (7h)           Argel         (7h)           Tueze         (7h)           Roma         (7h)           Palermo         (7h)           Rodo         (7h)           Rodo         (7h)	766.5 767.2 767.1 767.1 767.1 768.4 768.2 767.6 767.8 1764.3 767.8 1764.3 767.4 766.8 767.3 767.4 766.8 767.3 767.4 766.8 767.3 767.4 766.8 767.4 766.8 767.8	24. 0 26. 0 24. 2 19. 4 21. 8 27. 2 22. 0 18. 3 19. 0 19. 3 20. 4 18. 4 16. 0 17. 6 23. 3 19. 7 15. 8 21. 8 21. 8 21. 8 21. 8 21. 8 22. 6 19. 0 18. 0 18. 0 18. 6 19. 0 18. 0 19. 0 19	82 554 756 674 38 40 22 24 553 45 57 77 88 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98	S NE. SSE. SW SE. W ESE E ENE. ENE. ENE. ENE. ENE. ENE.	2201 300020 2103000000111123 3333660010002202	Idem despajado uboso espejado Idem .	Jalma Marejada Jalma		27 227 227 228 30 3 2 25 228 227 227 227 229 228 229 228 229 229 229 229 229 229	19 18 16 13 17 17 17 17 19 7 13.8 11 10 11 15 14.0 19 19

Las temperaturas máximas son de la vispera.

# PARTH NO OFICIAL

# SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallinal (Arlabán, 7, primero), se subastará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de diez á una. X—2165

# NUEVOS MODELOS OFICIALES

à que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo à la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado à fin de obtener una completa uniformi-

dad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE

MADRID, Pontejos, núm. 8.

COMPILACIÓN GENERAL JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

DE LA GACETA DE MADRID

LEY ELECTORAL

Como ya hemos anunciado, con el nombre de Teoria y Práctica Electoral se está terminando el libro de D. José Lon y Albareda, Jefe de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, que contiene la nueva ley Electoral ampliamente comentada en todos sus artículos, con la legislación complementaria que debe tenerse en cuenta, todos los modelos para su documentación y cuanto afecta á su aplicación y completa inteligencia.

Se admiten pedidos. Su precio es el de 5 pesetas en rústica.

# SANTOS DEL DÍA

San Mauricio, mártir.

# **ESPECTÁCULOS**

ZARZUELA.—A las 8 y 3<sub>1</sub>4.—Los veteranos.—La Bohemia (cuatro actos).

APOLO.—A las 8 y 3<sub>[4</sub>.—La suerte loca.— La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 9.—La hostería del Laurel.—El ratón y Apaga y vámonos.—Todos somos unos.

COMICO.—A las 8 y 3[4.—La Puerta del Sol.—La brocha gorda.—¡Que se va á cerrar!

> Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.